

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de diciembre del 2019, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020, en los siguientes términos:

I. “ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio número PM/613/2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Yanelly Hernández Martínez**, Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a través del Tesorero Municipal Licenciado Omar Hernández Méndez; a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal 2020.*

*Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 15 de octubre del año dos mil diecinueve, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXII/2DO/SSP/DPL/0389/2019**, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el

Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2020, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2020, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

*Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.*

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del **Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 09 de octubre de 2019**, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por **unanimidad** la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2020.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, motiva su iniciativa en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.”

“Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.”

“Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.”

“Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2020, por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Convenios e Ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.”

“Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.”

“Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.”

“Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.”

“Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, en los rubros de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos sólo incrementa un 3.0% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a Diciembre del 2019.”

“EXPOSICION DE MOTIVOS”

“La Hacienda Pública municipal hace referencia al conjunto de recursos financieros y patrimoniales de que dispone el gobierno municipal para la realización de sus fines. El objeto de las finanzas públicas municipales es lograr una adecuada, eficiente y segura operación económica.”

“En esencia, el sistema hacendario de los municipios está constituido por un conjunto de normas, tanto legales como administrativas, que reglamentan la recaudación de los recursos públicos municipales, así como las normas que rigen el destino de estos recursos.”

“Por ello, los municipios requieren fortalecer más los aspectos financieros y administrativos, por ende, los ayuntamientos deben elaborar su proyecto de Ley de Ingresos y enviarlo al Congreso Local para su revisión y aprobación, cumpliendo con los plazos fijados por la constitución local. Determinar los montos específicos de acuerdo al supuesto de la Ley en que se encuentre el contribuyente y la base gravable establecidos en la Ley de Hacienda Municipal. Es decir, establecer las cuotas, tasas y tarifas que rigen para cada concepto de ingresos.”

“En ese orden de ideas, es importante hacer mención que el pago de las contribuciones que percibe el municipio a cambio de la prestación de un servicio de carácter administrativo, es uno de los medios principales por los que el gobierno municipal obtiene ingresos propios, tienen gran importancia para la economía de los municipios del Estado de Guerrero, ya que gracias a ellos se puede invertir en aspectos prioritarios como la educación, la salud, infraestructura, la seguridad pública y el impulso de sectores económicos que son fundamentales.”

“Una de las principales problemáticas que tienen los gobiernos municipales de nuestra entidad federativa, es la gran insuficiencia en la recaudación de ingresos propios, además de la deuda constitucional que venimos arrastrando, lo que impide a los ayuntamientos destinar recursos suficientes para cubrir las necesidades de nuestra sociedad, por lo que es fundamental que todos cumplan con esta obligación, la cual, debe de estar incluida en la Ley de ingresos correspondiente.”

“En efecto, el objeto del cobro de estas contribuciones, versa respecto del uso de un espacio público municipal para instalar la infraestructura superficial, aérea o subterránea para los servicios de telefonía, alumbrado público, conducción de energía eléctrica, transmisión de señales de televisión por cable, distribución de gas, gasolina y similares, que hasta la fecha el municipio no ha impuesto dicho gravamen, no obstante que existe diversa infraestructura de compañías privadas y del Estado, situación que merma a los ingresos que pueden generarse a favor de la sociedad; situación que ocurre en otros Estados como Nayarit, Tlaxcala y Jalisco.”

“En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el cobro de derechos municipales por instalación de dicha infraestructura no invade la esfera competencial de la Federación y, por tanto, no viola el artículo 73, fracción XXIX, punto 40... de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que este prohíbe, es la imposición de contribuciones estatales sobre

servicios públicos concesionados, lo cual no acontece en la especie ya que se trata de un derecho que grava la utilización que hacen los particulares de la vía pública municipal.”

“Lo anterior, tiene relación directa con lo establecido en la fracción XVII del artículo 73 de la Carta Magna, estable que solo el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, así como para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, esto es, se trata de una facultad exclusiva del legislador federal, no reservada para las Legislaturas de los Estados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, aplicado a contrario sensu.”

“Al respecto, debe decirse que el establecimiento del cobro de las contribuciones respecto del uso de un espacio público municipal antes referidos, no se traduce a una contribución ilegal, si no al pago generado precisamente por la utilización de la vía pública como bien de use común y del dominio público municipal.

En esas condiciones, como se ha reiterado al contemplar los conceptos como pago de derechos los multicitados como ingresos propios de la hacienda municipal, ello, no genera que el legislador estatal invada la esfera de atribuciones de la Federación.”

Justamente, lo antes expuesto tiene aplicación en los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos se transcriben:

“Época: Novena Época Registro: 185108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: VI.1o.A.130 A Pagina: 1831,”

“PRODUCTOS MUNICIPALES. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL DECRETAR ESE TIPO DE INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA. Al tenor de lo establecido en el artículo 73, fracciones XVII y XXIX, punto 4o., de la Constitución General de la República, solo el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, así como para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, esto es, se trate de una

facultad exclusiva del legislador federal, no reservada para las Legislaturas de los Estados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, aplicado a contrario sensu. No obstante, ello, al respecto debe decirse que del artículo 73, fracción II, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Tlaxcala, en relación con el numeral 29, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del dos mil dos, se aprecia que mediante el establecimiento de cuotas por instalación de casetas telefónicas en la vía pública del Municipio de Tlaxcala, la Legislatura Local no fijó una contribución, sino un producto, generado precisamente por la utilización de la vía pública como bien de uso común y del dominio público municipal.”

“En esas condiciones, el legislador estatal no invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que los ingresos por concepto de productos no se causan por la instalación de una vía general de comunicación, sino por la colocación de una caseta telefónica, en tanto que como bien mueble ocupa un determinado espacio sobre la vía pública, esto es, que la parte quejosa aprovecha o se sirve de ese espacio para ubicar sus casetas telefónicas, con independencia de que esa instalación le resulte conveniente financieramente o no, o que lo haga obligada por la concesión conforme a la cual presta el servicio público de telefonía, pues lo cierto es que esas situaciones resultan irrelevantes para el caso, en la medida en que no modifican en manera alguna la utilización que hace de la vía pública y constituye la causa generadora del producto combatido. En otras palabras, debe decirse que el hecho trascendente que ocasiona la imposición del producto en comento es la utilización de la vía pública (ya sean banquetas, parques, jardines, etcétera), por la colocación de un bien mueble que ocupa un espacio sobre esa vía, aun cuando se trate de una caseta dentro de la que se encuentre un teléfono (es decir, la instalación técnica para que el público haga uso de una vía general de comunicación), pues al respecto valga insistir en que la cuota correspondiente no la causa esa vía general de comunicación, sino la ocupación de la vía pública por medio de la instalación de casetas, al igual que sucedería si se estableciera el cobro de productos a las personas que prestaran el servicio de restaurantes, bares o cafeterías, también por el uso de la vía pública para ejercer su actividad mercantil.”

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 220/2002. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.”

“Época: Novena Época Registro: 165286 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 21/2010 Pagina: 131.”

"DERECHOS POR LA AUTORIZACION PARA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA EN LA VIA PUBLICA DE LINEAS OCULTAS O VISIBLES DE TELEFONIA, TELEVISION POR CABLE O INTERNET. LOS ARTICULOS 1o. Y 39, FRACCION III, NUMERALES 1, INCISO B), Y 2, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLAN DE JUAREZ, JALISCO, QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNION (LEGISLACION VIGENTE EN 2007)." *Las normas de referencia que prevén que las personas físicas o jurídicas pagaran derechos por la autorización para la licencia de construcción de infraestructura en vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, entre otros, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no tratan de regular ni gravar vías generales de comunicación o los servicios que la integran, pues la mencionada licencia de construcción por la cual se paga el derecho, solo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional y las correlativas disposiciones internas del Estado de Jalisco, lo cual se corrobora con los preceptos 5, párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello, no se puede impedir o limitar el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas."*

Contradicción de tesis 441/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Sales. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

"Tesis de jurisprudencia 21/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil diez."

"Por ello, la presente propuesta sobre el cobro de derechos por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales establece un pago por los servicios municipales prestados por concepto de uso u ocupación de la vía pública, es viable porque no involucra la actividad o naturaleza de los servicios prestados por quienes cuenten con una concesión para la explotación de una vía general de comunicación."

“Lo cual, permitirá que incremente la capacidad en la recaudación de ingresos propios de la administración del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y dichos ingresos aportan directamente, para utilización del dinero obtenido para mejorar prestación de diversos servicios, hacer frente a los pasivos y deuda institucional, implementación de nueva infraestructura, lo que permite mayor desarrollo y crecimiento económico en los municipios.”

“Por ello, tiene la finalidad de garantizar a los ciudadanos diversos derechos humanos de manera óptima que toda persona tiene, es decir, el derecho a la protección de la salud, al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y al derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Derechos que son garantizados por el Estado a través de la prestación de diversos servicios y que estos pueden ser maximizados por el sistema de recaudación de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero.”

“Por Último, es necesario destacar que en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, solo puede ser modificada por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable. Siendo válido afirmar que nos encontramos ante una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 constitucional, la potestad tributaria originalmente reservada para el Órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa, por lo que aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, esta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.”

Sirve de criterio orientador el siguiente:

“Época: Novena Época Registro: 173923 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Noviembre de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 120/2006 Pagina: 880”

“HACIENDA MUNICIPAL. LA MOTIVACION DE LA LEGISLATURA ESTATAL PARA APARTARSE O MODIFICAR LA PROPUESTA INICIAL DE LEY DE INGRESOS DE UN MUNICIPIO PUEDE SUSTENTARSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE REFORMA O ADICION DE UNA LEY DIVERSA, VINCULADA CON AQUELLA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales, al aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, pueden apartarse de la propuesta inicial o modificarla, con razones objetivas. Sin embargo, ello no significa que esa motivación solo pueda hacerse dentro del procedimiento legislativo para aprobar la ley de ingresos, ya que esta clase de leyes está vinculada a otras normas legales, por lo que, si estas Últimas sufren alguna reforma o adición, tal circunstancia constituye, por si sola, la razón objetiva para avalar la modificación de aquella. Por consiguiente, dicha motivación objetiva puede sustentarse en la propia reforma o adición o en la de un diverso ordenamiento legal que esté vinculado con la ley de ingresos.”

“Controversia constitucional 13/2006. Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. 27 de junio de 2006. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

“El Tribunal Pleno, el dieciséis de octubre en curso, aprobó, con el número 120/2006. La tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil seis.”

“Es importante destacar que la presente iniciativa, se encuentra estructurada y ajustada con la finalidad de recaudar ingresos propios de la administración del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para ser destinados en beneficio de la ciudadanía, para programas de bienestar social, mejorar la prestación de diversos servicios y la implementación de nueva infraestructura, entre otras cosas, todo ello para aumentar el desarrollo y crecimiento de nuestro municipio.”

V. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos**

Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Que asimismo esta Comisión Dictaminadora, considero procedente atender las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y

municipal, como son el pago de multas y de la contraprestación de algunos servicios públicos, de ahí que se considere pertinente hacer la conversión de las cuotas, tasas y tarifas que se consignaron originalmente en la iniciativa de esta Ley en salarios mínimos vigentes, a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, término legalmente reconocido aplicable en adelante para determinar el equivalente en pesos y centavos por los conceptos enunciados previamente.

*Que en cuanto hace al **artículo 6** que se incluye a la iniciativa que se analiza, respecto a las **fracciones VII y VIII**, esta Comisión de Hacienda determina modificar dichos cobros, en virtud que la tarifa en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en su artículo 52, fracciones VII y VIII, **establece que se debe cobrar por dichos conceptos el valor equivalente hasta 7 y 4 unidades de medida y actualización (UMAS)**, por lo que se determinó tomar como referente la iniciativa convertida a UMAS.*

*Que en los mismos términos, esta Comisión de Hacienda advierte que los cobros señalados en las **fracciones I, II y III del artículo 7** que se incluye a la iniciativa que se dictamina, se ajustan dentro del rango establecido en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Hacienda, que señala lo relativo a los establecimientos o locales comerciales que se dediquen a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, que señalan los valores de hasta **5, 3 y 2** veces el valor equivalente de la unidad de medida y actualización (UMAS) por lo que se determinó tomar como referente la iniciativa convertida a UMAS.*

*Que esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la **fracción IV del artículo 31** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, **debe ser homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el **artículo 8** de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**; se encuentran dentro de los*

parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

*Que es imprescindible describir la corrección que se realizó **al artículo 8 fracción VIII**, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son los adultos mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad, en la que se requería que para la obtención del citado beneficio – **descuentos** -, se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; y aún más, este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero; por lo que esta Comisión Dictaminadora, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.*

*Que a efecto de salvaguardar las esferas de competencia que le corresponde a las autoridades en sus ámbitos respectivos (Federal, Estatal y Municipal), esta Comisión dictaminadora determinó suprimir los conceptos contemplados en los **incisos g) y h)** del artículo 15 de la Iniciativa de Ley presentada por el Ayuntamiento, **14** del presente dictamen; toda vez que a juicio de esta Comisión, dichos gravámenes están sujetos y reservados a la federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como instancia única facultada para otorgar concesiones para extracción de minerales pétreos en las riberas o zonas federales de cauces y vasos de los cauces de propiedad nacional, a través del trámite CNA-01-005.*

*Que esta comisión de Hacienda, observó que el artículo **20** de la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento, **el cual pasó a ser 22 una vez hecho el recorrimiento de artículos**, no establece beneficios en el pago del servicio de abastecimiento de agua potable, a personas en situación de vulnerabilidad, como son los jubilados y pensionados; adultos mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad, por lo que se determinó procedente, incluir el beneficio en el pago del Servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, lo que tiene sustento, en lo dispuesto en la fracción XIII, del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, en el que se emiten los criterios que deben observar las leyes de ingresos, de los municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio 2020.*

En el análisis de la iniciativa, la Comisión observó que en el artículo 27 de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, en la fracción I, inciso E), se encuentra una duplicidad con el inciso H de la misma fracción, por lo que se concluye eliminar el inciso H, con el propósito de otorgar certeza jurídica al contribuyente y evitar el cobro discrecional del Ayuntamiento.

*Esta comisión al analizar los artículos 30 y 31 de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento, 33 y 334 del presente dictamen; concluimos que es necesario incluir la palabra “**hasta**” en cada inciso de dichos artículos, toda vez que esto nos indica el parámetro de la vigencia de la licencia de construcción de acuerdo al valor de la obra; es decir, si decimos que la vigencia de la licencia será de tres meses, cuando el valor de la obra sea de \$23,811.90, como se muestra en el inciso a) de dicho artículo 31 de la iniciativa, esto nos indica que se limita a que únicamente la vigencia de la licencia de construcción será de 3 meses por esa cantidad, lo cual no da certeza jurídica, ya que si el valor de la obra es menor el contribuyente se va a rehusar realizar dicho pago. En cambio, si decimos que será “**hasta**” esa cantidad, nos indica que la vigencia de la licencia de construcción tendrá la duración de tres meses cuando el valor de la obra sea desde una cantidad menor o hasta la cantidad de \$23,811.90 y así los subsecuentes incisos. De la misma forma, en el último inciso de cada artículo antes mencionados, es importante incluir, además de la palabra “**hasta**” la palabra “**o mayor de**”, lo cual significa que la vigencia de la licencias será de 24 meses hasta o mayor de \$2,381,219.76, lo cual le otorga mayor certidumbre al contribuyente, así como otra opción de cobro al Ayuntamiento sin que exista la posibilidad de que pueda cobrar de manera discrecional. Por lo anterior, la Comisión dictaminadora, considera oportuno realizar la modificación que se propone al artículo antes mencionado.*

Que esta Comisión al momento de realizar el análisis del artículo 48 de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento, el cual paso a ser 49, una vez hecho recorrimiento de artículos; se consideró necesario modificar la fracción XIV, relativa al registro de nacimiento ordinario y extraordinario para que este sea sin costo, lo anterior en cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2017, lo que tiene sustento en lo dispuesto en la fracción XXIII, del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, de 29 de octubre de 2019, quedando el citado artículo en la forma siguiente:

XIV.- Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo; así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. GRATUITO

El artículo 39 de la iniciativa motivo de dictamen, el cual paso a ser 41, una vez hecho el recorrimiento de artículos; el cual hace referencia al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias para la ejecución de obras dentro del Panteón Municipal, en el citado artículo se duplica el cobro por concepto de “**Monumentos**”, mismo que se señala en las **fracciones II y V**; razón por la cual, a efecto de evitar duplicidad en la Ley y no presentar a la administración municipal, problemas al momento de su aplicación y en observancia a las reglas de la técnica legislativa, la Comisión Dictaminadora procedió a eliminar la fracción “**V**”, quedando su texto de la manera siguiente:

“Artículo 41.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Bóvedas**
- II. Monumentos**
- III. Criptas**
- IV. Barandales**
- V. Circulación de lotes**
- VI. Capillas”**

Que la Ley de Coordinación Fiscal, establece en el artículo 10-A, que en tanto las entidades federativas opten por coordinarse en Derechos, **no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales** licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, **excepto** de lo que al efecto señala dicho artículo en el inciso f) de la fracción I, que para mejor proveer se cita textual:

“f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.”

Por lo que esta Comisión determinó **eliminar de la iniciativa** de ley de ingresos del municipio, los **conceptos que contemplaba en la sección novena, artículo 50 de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento, y que una vez hecho el recorrimiento de artículos paso a ser, artículo 51 y que no tienen como giro**

comercial el referente a la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, recorriéndose, los artículos en el orden subsecuente.

Esta Comisión observó que en la iniciativa de ley de ingresos, presentada por el Ayuntamiento, en la sección décima primera, en el apartado Registro Civil, artículo 52, que una vez hecho recorrimiento de artículos paso a ser 53; no se desglosaban los costos y solo contenía la situación, que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos del Estado, por lo que esta comisión procedió a modificar el artículo, en razón que en la citada ley, no existen cobros impositivos para los municipios, quedando su texto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

*Esta Comisión estimó procedente **modificar el inciso a) y eliminar el inciso c)**, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 54 de la iniciativa en análisis, referente a los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales, como son recolección de perros callejeros y perros indeseados, para hacerlo acorde con el Decreto Número 232 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 y de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, relativo al maltrato o crueldad en contra de los animales, en el que se establece lo que se entiende por **animal abandonado o en situación de calle**, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas siendo abandonado por estas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que este o estos, vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida*

*En el **artículo 90 de la iniciativa presentada por el municipio**, artículo que paso a ser **91**, esta Comisión Dictaminadora estimó procedente modificar su contenido, definiendo primeramente lo que debe entenderse por bienes mostrencos, para no generar controversia al momento de su aplicación, ya que la iniciativa es omisa al respecto, porque únicamente hace referencia a la percepción de ingresos por la venta de bienes mostrencos. Con dicha modificación se da mayor claridad y precisión al texto de la Ley, toda vez que la autoridad municipal, previamente a la*

subasta pública de bienes que acuerde realizar, tiene la obligación de agotar el procedimiento administrativo correspondiente, para brindar la oportunidad a los dueños de dichos bienes, de reclamar los mismos mediante la acreditación de propiedad respectiva, quedando su texto en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 91.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y**
- II. Bienes muebles”**

*Que es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus **ingresos propios**, considerando los antecedentes históricos de recaudación obtenida en el ejercicio inmediato anterior, y a los programas de recaudación que tengan contemplados implementar, por lo que esta Comisión de Hacienda con fundamento en la fracción I y III del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó contemplar **y respetar íntegramente y sin limitación alguna**, las **estimaciones originalmente propuestas** por el Cabildo Municipal de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, en cuanto a los **ingresos propios** o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), respecto de los montos estimados en los rubros de **Participaciones y Aportaciones Federales**, esta Comisión Dictaminadora, por acuerdo de sus integrantes, determinó **respetar los montos y conceptos de ingresos totales proyectados sobre ingresos reales contenidos en su presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa**, sin que ello signifique que presenten un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ahí que el **artículo 109**, consigna que la Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$232,210,649.67**.*

*Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de***

*empréstitos e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.*

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en la fracción XXV del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó modificar el artículo Noveno transitorio para establecer lo siguiente:

“El Ayuntamiento deberá establecer en el presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las provisiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional”.

*Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda con fundamento en la fracción XXVI del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, considera pertinente modificar los artículos transitorios décimo tercero y décimo cuarto, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**; a través de la Tesorería Municipal incrementar la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2019, detectando a los contribuyentes con adeudos e incentivándolos mediante estímulos, para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.*

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a los contribuyentes incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

“ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento a través de sus Cabildos como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal”.

Que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora tuvo a bien llamar a reunión de trabajo a H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac, Guerrero, con el objeto de ampliar la información presentada y hacer las aclaraciones pertinentes respecto a las observaciones presentadas por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, entre otros, sobre el desglose de los ingresos y lo relativo al cobro por los servicios de alumbrado público, su mantenimiento y conservación, las cuales fueron recibidas en la Presidencia de esta Comisión; mediante oficio número PM/767/2019, signado por la Presidenta Municipal la C. Yanelly Hernández Martínez, de 19 de noviembre de 2019, recibido el 22 del mismo mes y año; mediante el cual acompaña el acuerdo 001/2019, del cual se desprende que el cabildo municipal, aprobó derogar el artículo 12 y modificar el 24 y 108 de su iniciativa de ley de ingresos; artículos de los cuales se hace el ajuste y re corrimiento correspondiente en el presente dictamen; las propuestas que presenta el municipio, esta comisión hace suyas e integra al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos de Atoyac, Guerrero; para el Ejercicio Fiscal 2020.

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho.

Que en sesiones de fecha 10 de diciembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 365 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2020, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1 IMPUESTOS:

1 1 Impuestos sobre los ingresos

1 1 001 Diversiones y espectáculos públicos.

1 2 Impuestos sobre el patrimonio

1 2 001 Impuesto Predial.

1 2 002 Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

1 7 Accesorios de Impuestos

1 7 001 Recargos Predial.

1 7 002 Multas Predial

1 7 003 Gastos de Ejecución Predial

1 8 Otros Impuestos

1 8 001 Impuestos Adicionales

1 8 002 Contribuciones Especiales

1 9 Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1 9 001 Rezago de Impuesto predial

3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

3 1 Contribuciones de mejoras por obras públicas

3 1 001 Cooperación para obras públicas.

3 9 Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

3 9001 Rezago de Contribuciones de Mejoras

4 DERECHOS

4 1 Derechos por el Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

4 1 001 Por el uso de la vía pública.

4 3 Derechos por la prestación de servicios.

4 3 001 Servicios generales del rastro municipal.

4 3 002 Servicios generales en panteones.

4 3 003 Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

4 3 004 Derechos de operación y mantenimiento del alumbrado público.

4 3 005 Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

4 3 006 Servicios municipales de salud.

4 3 007 Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

4 4 Otros Derechos.

4 4 001 Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

4 4 002 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

4 4 003 Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

4 4 004 Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.

4 4 005 Expedición de permisos y registros en materia ambiental.

4 4 006 Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

4 4 007 Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

4 4 008 Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

4 4 009 Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

4 4 010 Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

4 4 011 Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

4 4 012 Derechos de Escrituración.

4 5 Accesorio de Derechos

4 5 001 Recargos

4 5 002 Multas

4 5 003 Gastos de Ejecución

4 9 Derechos no comprendidos en la Ley vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

4 9 001 Rezago de derechos.

5 PRODUCTOS:

5 1 Productos

5 1 001 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

5 1 002 Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

5 1 003 Corrales y corraletas.

5 1 004 Corralón municipal.

5 1 005 Por servicio mixto de unidades de transporte.

5 1 006 Por servicio de unidades de transporte urbano.

5 1 007 Balnearios y centros recreativos.

5 1 008 Estaciones de gasolina.

5 1 009 Baños públicos.

5 1 010 Centrales de maquinaria agrícola.

5 1 011 Asoleaderos.

5 1 012 Talleres de huaraches.

5 1 013 Granjas porcícolas.

5 1 014 Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

5 1 015 Servicio de protección privada.

5 1 016 Productos diversos.

5 1 017 Productos financieros.

5 9 Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

5 9 001 Rezago de productos.

6 APROVECHAMIENTOS:

6 1 Aprovechamientos

6 1 001 Reintegros o devoluciones.

6 1 002 Recargos.

6 1 003 Multas fiscales.

- 6 1 004 Multas administrativas.
- 6 1 005 Multas de tránsito municipal.
- 6 1 006 Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 6 1 007 Multas por concepto de protección al medio ambiente
- 6 1 008 Concesiones y contratos.
- 6 1 009 Donativos y legados.
- 6 1 010 Bienes mostrencos.
- 6 1 011 Indemnización por daños causados a bienes municipales.
- 6 1 012 Intereses moratorios.
- 6 1 013 Cobros de seguros por siniestros.
- 6 1 014 Gastos de notificación y ejecución.

6 2 Aprovechamientos Patrimoniales

6 3 Accesorios de Aprovechamientos

- 6 3 001 Recargos
- 6 3 002 Multas.
- 6 3 003 Gastos de Ejecución.
- 6 3 004 Actualización

6 9 Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

- 6 9 001 Rezagos de aprovechamientos.

8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:

8 1 Participaciones

- 8 1 001 Ramo 28 Participaciones Federales
- 8 1 002 Fondo para la Infraestructura a Municipios (FIM)
- 8.1.003 Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal
.....(FAEISM)

8 2 Aportaciones

8 2 001 Ramo 33 Fondo de Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios

8 2 001 001 Fondo de aportaciones para la infraestructura social. (FAISM-DF)

8 2 001 002 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios. (FORTAMUN-DF)

8 3 Convenios

8 3 001 Provenientes del Gobierno del Estado.

8 3 002 Provenientes del Gobierno Federal

8 3 003 Otros Ingresos Extraordinarios

0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

0 3 Financiamiento Interno

0 3 001 Préstamos a Corto Plazo

0 3 002 Préstamos a Largo Plazo

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA**

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- | | |
|---|-------------------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, | 2% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, | 7.5% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, | 7.5% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, | 7.5% |
| V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, | 7.5% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido | 7.5% |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | 3.45 (UMA) |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | 2.04 (UMA) |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido | 7.5% |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local | 7.5% |

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-------------------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. | 2.45 (UMA) |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. | 1.3 (UMA) |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 1.07 (UMA) |

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA**

PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que

queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60 años** que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad diferentes.

Por cuanto a los pensionados y jubilados, las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá que acrediten dicha situación con documento idóneo.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 327 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.

- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del Artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del Artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 22 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 29 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales

SECCION SEGUNDA CONTRIBUCIONES ESPECIALES

PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 12.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de

bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 13.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	\$ 3,516.88
a) Agua.	\$23,454.38
c) Cerveza.	\$1,179.50
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	\$587.59
e) Productos químicos de uso doméstico.	\$587.59

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	\$ 941.44
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	\$ 941.44
c) Productos químicos de uso doméstico.	\$589.86
d) Productos químicos de uso industrial.	\$939.28

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 14.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$48.41
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$ 95.79
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	\$ 10.30
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$ 67.98
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$ 71.07
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$ 93.73
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$ 5,410.59
h) Por manifiesto de contaminantes.	\$ 237.93
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	\$ 2,808.81
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$ 3,246.56
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	\$ 237.93
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$2,813.96
m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$324.45

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS
EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE
PAGO
SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, incluyendo los accesorios de impuestos y otros impuestos adicionales que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS
SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS
VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES
DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

**SECCIÓN PRIMERA
REZAGO DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO.- 17.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
SECCIÓN UNICA
COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 18.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|---|-----------|
| a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | \$ 411.79 |
| b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. | \$194.67 |

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|--|---------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | \$13.39 |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | \$8.24 |

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

- A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:
- a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente. \$8.24
 - b) Fotógrafos, cada uno anualmente. \$627.27
 - c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. \$627.27
 - d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. \$627.27
 - e) Orquestas y otros similares, por evento. \$97.85

ARTICULO 19.- Por la utilización de la vía pública de la infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes de casetas telefónicas, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, anualmente las siguientes tarifas:

CONCEPTO

- I) Casetas telefónicas, diariamente, por m2 por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal \$ 2.00
- II) Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes; diariamente, por m2 por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal \$ 2.00
- III. Redes subterráneas por metro lineal, Anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal
 - a) Telefonía Transmisión de datos \$ 1.50
 - b) Transmisión de señales de televisión por cable \$ 1.50
- IV) Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal
 - a) Telefonía \$ 1.50

- | | |
|---|---------|
| b) Transmisión de datos | \$ 1.50 |
| c) Transmisión de señales de televisión por cable | \$ 1.50 |

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 20.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1.- Vacuno.	\$ 95.65
2.- Porcino.	\$ 60.87
3.- Ovino.	\$97.60
4.- Caprino.	\$97.60
5.- Aves de corral.	\$6.37

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	\$25.75
2.- Porcino.	\$15.91
3.- Ovino.	\$10.61
4.- Caprino.	\$10.61

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.- Vacuno.	\$51.50
2.- Porcino.	\$31.83

3.- Ovino.	\$21.22
4.- Caprino.	\$21.22

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 21.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$95.48
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$180.35
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$361.00
III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$106.09
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	\$84.87
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$166.09
c) A otros Estados de la República.	\$180.35
d) Al extranjero.	\$445.5

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

A) TARIFA DE TIPO: DOMESTICA (DO)

DE	RANGO	A	CUOTA MINIMA
0		10	43.50
11		20	3.18
21		30	3.71
31		40	4.77
41		50	5.84
51		60	7.42
61		70	7.42
71		80	8.48
81		90	8.49
91		100	9.55
101		110	9.55
111		120	12.12
MAS DE		120	32.72

B) TARIFA DE TIPO: DOMESTICA RESIDENCIAL

DE	RANGO	A	CUOTA MINIMA
0		10	97.39
11		20	8.49
21		30	9.55
31		40	9.55
41		50	10.61
51		60	10.61
61		70	12.76

71	80	13.79
81	90	14.85
91	100	15.60
101	110	18.04
111	120	17.97
121	130	34.45
131	140	57.11

C) TARIFA DE TIPO: COMERCIAL

RANGO		CUOTA MINIMA
DE	A	
0	10	194.78
11	20	9.55
21	30	10.61
31	40	11.67
41	50	12.73
51	60	13.79
61	70	14.85
71	80	16.97
81	90	18.04
91	100	20.16
101	110	22.28
111	120	40.06
121	130	63.75

D) TARIFA DE TIPO: INDUSTRIAL

RANGO		CUOTA MINIMA
DE	A	
0	10	0.00
11	20	0.00

21	30	0.00
31	40	0.00
41	50	0.00
51	60	0.00
61	70	0.00
71	80	0.00
81	90	0.00
91	100	0.00
101	110	0.00
111	120	0.00
121	130	0.00
131	140	390.37
141	150	469.68
151	160	568.56
MAS DE	161	649.93

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO: DOMÉSTICO.

a) Zonas populares.	\$ 273.16
b) Zonas semi-populares.	\$367.71
c) Zonas residenciales.	\$735.42
d) Departamento en condominio.	\$824.00

B) TIPO: COMERCIAL.

a)		
b)	a) Comercial tipo A.	\$367.00
	b) Comercial tipo B.	\$735.42
	c) Comercial tipo C.	\$945.54

C) TIPO: INDUSTRIAL

	a) Industrial tipo A	\$ 1,236.00
	b) Industrial tipo B	\$1,545.00
	c) Industrial tipo C	\$1,854.00

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

	a) Zonas populares.	\$270.53
	b) Zonas semi-populares.	\$324.63
	c) Zonas residenciales.	\$432.85
	d) Departamentos en condominio.	\$487.00

IV.-OTROS SERVICIOS:

	a) Cambio de nombre a contratos.	\$108.21
	a) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$216.42
	c) Cargas de pipas por viaje.	\$270.53
	d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	\$378.74
	e) Excavación en adoquín por m2.	\$86.99
	f) Excavación en asfalto por m2.	\$130.49

g) Excavación en empedrado por m2.	\$270.53
h) Excavación en terracería por m2.	\$58.40
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	\$292.01
j) Reposición de adoquín por m2.	\$233.60
k) Reposición de asfalto por m2.	\$175.20
l) Reposición de empedrado por m2.	\$116.80
m) Reposición de terracería por m2.	\$58.40
n) Desfogue de tomas.	\$58.71
ñ) Constancia de no servicios	\$155.00
o) Constancia de no Adeudo	\$155.00
p) Por re conexión a la red de drenaje cuando el contribuyente no se encuentre dentro del padrón de agua potable	\$ 320.00
q) Re conexiones por corte del servicio	\$ 350.00

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y la toma sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con discapacidad, madres jefas de familia y padres solteros.

Por cuanto, a los pensionados, jubilados, las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá que acrediten dicha situación con documento idóneo.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas discapacidad, madres jefas de familia o padres solteros.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO. (DOMAP)

ARTÍCULO 23.-Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entenderá por servicio de alumbrado público, la prestación por parte del Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.

Para los efectos de la presente ley, este derecho será identificado y reconocido como Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.

Se considerarán sujetos de este derecho los contribuyentes que se beneficien con su uso, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

ARTÍCULO 24.- Servirá de base para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual que calcule este Ayuntamiento, el cual comprenderá los siguientes componentes:

I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior;

II. Monto de los gastos erogados con motivo de las adquisiciones o contrataciones necesarias para la ampliación o extensión de la infraestructura del alumbrado público municipal: postes, lámparas, cableado y todo material o recurso humano que se utilice para la prestación del servicio por primera vez;

III. Monto de los gastos de operación y mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y

IV. El monto que genere el gasto por la recaudación del Derecho, cuando se realice por un tercero.

ARTÍCULO 25. Determinada la base en los términos establecidos en el artículo que antecede, la tarifa se obtendrá distribuyendo el monto total en forma justa, proporcional y equitativa, entre los contribuyentes que utilizan el servicio de alumbrado público, atendiendo a la clasificación siguiente:

I.	TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN:	UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMAS)
	A) Precaria	0.26
	B) Económica	0.45
	C) Media	0.55
	D) Residencial	0.91
II.	PREDIOS	UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMAS)
	A) Predios rústicos, urbanos o baldíos	0.12
III.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMAS)
	A) Micro	1.01
	B) Pequeño	1.17
	C) Mediano	1.68
	D) Grande	2.12
IV.	ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INDUSTRIALES	UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMAS)
	A) Micro	2.29
	B) Pequeño	2.38
	C) Mediano	29.72
	D) Grande	91.03

ARTÍCULO 26. La contribución será mensual, pudiendo liquidarse bimestralmente en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y serán cubiertas en la tesorería municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume en el servicio de alumbrado público, previo autorización del cabildo y mediante el convenio que celebre el gobierno municipal; el cobro se hará a la persona física o moral mediante la clasificación expuesta en el Artículo 25 de la presente ley.

Podrá pagarse en forma anual y anticipada este derecho obteniendo los estímulos fiscales o descuentos que por pronto pago a razón del 10 por ciento de lo que haya pagado en el año inmediato anterior

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 27.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:
 - A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:
 - a) Por ocasión. \$ 15.91
 - b) Mensualmente. \$ 65.78

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

- B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados,

restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

- a) Por tonelada. \$649.27
- C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por las tiendas departamentales y por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

- a) Por metro cúbico. \$432.84

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

- D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

- a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. \$ 97.60

- b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. \$ 194.77

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 28.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

- a) Por servicio médico semanal. \$71.01

- b) Por exámenes serológicos bimestrales. \$71.01

- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. \$97.85

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

- | | |
|--|----------|
| a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. | \$113.30 |
| b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. | \$ 71.07 |

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

- | | |
|--|----------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. | \$22.66 |
| b) Extracción de uña. | \$32.96 |
| c) Debridación de absceso. | \$43.26 |
| d) Curación. | \$22.66 |
| e) Sutura menor. | \$32.96 |
| f) Sutura mayor. | \$54.59 |
| g) Inyección intramuscular. | \$5.15 |
| h) Venoclisis. | \$27.81 |
| i) Atención del parto. | \$302.88 |
| j) Consulta dental. | \$15.45 |
| k) Radiografía. | \$43.26 |
| l) Profilaxis. | \$15.45 |
| m) Obturación amalgama. | \$32.96 |
| n) Extracción simple. | \$3.09 |
| ñ) Extracción del tercer molar. | \$65.92 |
| o) Examen de VDRL. | \$71.07 |
| p) Examen de VIH. | \$242.05 |

q) Exudados vaginales.	\$71.07
r) Grupo IRH.	\$43.26
s) Certificado médico.	\$38.11
t) Consulta de especialidad.	\$43.26
u) Sesiones de nebulización.	\$38.11
v) Consultas de terapia del lenguaje.	\$22.66

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 29.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:	PESOS
A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$227.76
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	\$250.00
b) Automovilista.	\$ 120.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$130.49
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$120.00

C) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	\$450.00
b) Automovilista.	\$432.60
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$180.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$180.00
D) Licencia provisional para manejar por treinta días	\$119.48
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$262.80
F) Para conductores del servicio público:	
a) Con vigencia de tres años.	\$ 250.00
b) Con vigencia de cinco años.	\$438.00
G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	\$175.20

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2017, 2018 y 2019.	\$ 162.32
B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.	\$184.37
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$50.00
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	\$270.89
b) Mayor de 3.5 toneladas.	\$324.45

E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	\$99.28
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses	\$99.28
G) Permiso para transportar carga particular	\$100.00
H) Permiso para transportar carga publica	\$100.00
I) Expedición de Constancias de no infracción de tránsito municipal	\$100.00

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O
CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN,
RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

ARTÍCULO 30.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 al 3% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	\$437.19
b) Casa habitación de no interés social.	\$523.74
c) Locales comerciales.	\$608.15
d) Locales industriales.	\$791.04
e) Estacionamientos.	\$438.25
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$516.17
g) Centros recreativos.	\$608.55
II. De segunda clase:	
a) Casa habitación.	\$791.03
b) Locales comerciales.	\$874.35
c) Locales industriales.	\$875.44
d) Edificios de productos o condominios.	\$608.15
e) Hotel.	\$1,314.77
f) Alberca.	\$875.44
g) Estacionamientos.	\$791.03
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$791.03
i) Centros recreativos.	\$875.44
III. De primera clase:	
a) Casa habitación.	\$1,751.95
b) Locales comerciales.	\$1921.85

c) Locales industriales.	\$2,628.47
d) Edificios de productos o condominios.	\$2,798.36
e) Hotel.	\$1,314.77
f) Alberca.	\$1,314.77
g) Estacionamientos.	\$1,751.95
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$1,921.85
i) Centros recreativos.	\$2,012.74

IV. De Lujo:

a) Casa-habitación residencial.	\$3,500.65
b) Edificios de productos o condominios.	\$4,378.25
c) Hotel.	\$5,253.68
d) Alberca.	\$1,748.70
e) Estacionamientos.	\$3,500.65
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$4,378.25
g) Centros recreativos.	\$5,253.68

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 32.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 33.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- | | |
|---|----------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$23,811.90 |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$238,122.19 |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$290,779.96 |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$793,739.92 |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$1,587,479.84 |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de | \$2,381,219.76 |

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 34.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- | | |
|---|----------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$11,906.48 |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$79,373.36 |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$198,434.98 |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$396,869.96 |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$721,581.74 |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de | \$1,443,163.49 |

ARTÍCULO 35.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| a) En zona popular económica, por m2. | \$2.76 |
|---------------------------------------|--------|

b) En zona popular, por m2.	\$3.18
c) En zona media, por m2.	\$3.82
d) En zona comercial, por m2.	\$5.94
e) En zona industrial, por m2.	\$7.64
f) En zona residencial, por m2.	\$9.23
g) En zona turística, por m2.	\$10.61

ARTÍCULO 37.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$851.62
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$425.28

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 38.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 39.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2.	\$3.05
b) En zona popular, por m2.	\$2.66

c) En zona media, por m2.	\$3.72
d) En zona comercial, por m2.	\$5.30
e) En zona industrial, por m2.	\$6.37
f) En zona residencial, por m2.	\$9.02
g) En zona turística, por m2.	\$10.61
II. Predios rústicos, por m2:	\$2.12

ARTÍCULO 40.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.66
b) En zona popular, por m2.	\$3.72
c) En zona media, por m2.	\$4.78
d) En zona comercial, por m2.	\$7.96
e) En zona industrial, por m2.	\$13.79
f) En zona residencial, por m2.	\$18.04
g) En zona turística, por m2.	\$20.16

II. Predios rústicos por m2:	\$2.12
-------------------------------------	---------------

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

a) En zonas populares económica, por m2.	\$2.12
--	--------

b) En zona popular, por m2.	\$2.66
c) En zona media, por m2.	\$3.72
d) En zona comercial, por m2.	\$4.78
e) En zona industrial, por m2.	\$6.90
f) En zona residencial, por m2.	\$10.62
g) En zona turística, por m2.	\$12.51

ARTÍCULO 41.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	\$83.43
II. Monumentos.	\$136.85
III. Criptas.	\$85.93
IV. Barandales.	\$51.98
V. Circulación de lotes.	\$51.98
VI. Capillas.	\$171.86

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 42.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:	
a) Popular económica.	\$19.04

b) Popular.	\$21.21
c) Media.	\$27.58
d) Comercial.	\$30.76
e) Industrial.	\$36.07
II. Zona de lujo:	
a) Residencial.	\$44.55
b) Turística.	\$ 44.55

**SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 44.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el Artículo 30 del presente ordenamiento.

**SECCION CUARTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS,
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE
CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ
COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 46.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto Hidráulico	(1 UMA)
b) Adoquín	(0.77 UMA)
c) Asfalto	(0.54 UMA)
d) Empedrado	(0.36 UMA)

- | | |
|--|---------|
| e) Construcción de base de concreto para soporte de equipo y/o maquinaria M3 | \$89.00 |
| f) Construcción de registros para instalaciones piezas | \$25.50 |

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 47.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA):

I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.

II. Almacenaje en materia reciclable.

III. Operación de calderas.

IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V. Establecimientos con preparación de alimentos.

VI. Bares y cantinas.

VII. Pozolerías.

VIII. Rosticerías.

IX. Discotecas.

X. Talleres mecánicos.

- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 48.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 47, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 49.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	GRATUITO
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$48.80
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$50.92
b) Tratándose de extranjeros.	\$122.00
IV. Constancia de buena conducta.	\$50.92
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$48.80

VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	\$437.05
b) Por refrendo.	\$218.52
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$58.40
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$48.80
b) Tratándose de extranjeros.	\$122.00
IX. Certificados de reclutamiento militar.	\$48.80
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$96.54
XI. Certificación de firmas.	\$97.60
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$48.80
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$5.30
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$51.98
XIV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo; así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	SIN COSTO
XV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de	\$96.54

Coordinación Fiscal.

**SECCIÓN SÉPTIMA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 50.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporción en las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$54.11
2.- Constancia de no propiedad.	\$108.74
3.- Dictamen de uso de suelo.	
a). -Habitacional	\$165.8
b).-Comercial, Industrial o de Servicios	\$337.62
4.- Constancia de no afectación.	\$203.43
5.- Constancia de número oficial.	
a). - Si existe un plano regulador	\$100.94
b).-Si se tiene que realizar la verificación	\$100.00
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	\$60.47
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	\$60.47

II. CERTIFICACIONES:

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	\$97.93
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$102.93
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	\$108.75
b) De predios no edificados.	\$54.11

4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$216.42
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$65.56
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$162.32
b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán	\$432.85
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	\$876.52
d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán	\$1,082.12
	\$1,298.54
e) De más de \$86,328.00, se cobrarán	

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$54.11
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$54.11
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	\$108.75
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$108.75
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$162.32
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$54.11

IV. OTROS SERVICIOS:

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la	\$432.85
---	----------

operación por día, que nunca será menor de:

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea.	\$324.64
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$541.06
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$757.48
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$1082.12
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1298.54
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1514.97
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$31.83

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m ² .	\$216.42
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ² .	\$378.74
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² .	\$562.70
c) De más de 1,000 m ² .	\$757.48

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m ² .	\$270.53
b) De más de 150 m ² , hasta 500 m ² .	\$541.06
c) De más de 500 m ² , hasta 1,000 m ² .	\$757.48
d) De más de 1,000 m ² .	\$1,028.01

**SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES COMERCIALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO**

ARTÍCULO 51.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$3,150.77	\$1,575.90
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$12,524.80	\$6,262.40
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$10,821.18	\$4,328.06
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$,1350.33	\$787.95
e) Supermercados	\$21,735.06	\$10,821.18
f) Vinaterías.	\$7,366.56	\$3,686.37
g) Ultramarinos.	\$5,261.24	\$2,633.71
h) Supermercados, tiendas departamentales y autoservicio (franquicias)	\$54,918.50	\$38,442.95

- | | | |
|--|-------------|-------------|
| i) Tiendas de conveniencia de cadena nacional, con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$50,694.00 | \$35,485.80 |
|--|-------------|-------------|
- B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$3,156.95	\$15,898.05
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$7,366.56	\$37,104.72
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$818.85	\$402.08
d) Vinaterías.	\$7,366.56	\$3,686.37
e) Ultramarinos.	\$5,847.31	\$2,633.71

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	\$16,713.32	\$9,386.39
b) Cabarets.	\$23,887.76	\$12,179.75
c) Cantinas.	\$14,332.45	\$7,166.74
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$21,576.44	\$10,735.69
e) Discotecas.	\$19,306.32	\$9,556.34
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$4,916.19	\$2,457.58
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías,		

antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.

\$2,457.58 \$1,228.79

h) Restaurantes:

1.- Con servicio de bar.

\$22,237.70 \$11,118.85

2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.

\$8,367.72 \$4,184.89

i) Billares:

1.- Con venta de bebidas alcohólicas.

\$8,427.46 \$4,213.73

J) Hoteles:

1.- Con servicio de bar.

\$4,916.19 \$2,457.58

2.- Con venta de bebidas alcohólicas Exclusivamente con alimentos.

\$3,298.62 \$1,649.31

k) Moteles:

1.- Con servicio de bar.

\$2,457.58 \$1,228.79

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.

\$3,376.21

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.

\$3,376.21

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis

anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

- e) Los establecimientos mercantiles que por su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal, pagaran de forma anual el 10% por cada hora extra autorizada, sobre el costo de refrendo de la licencia de funcionamiento que tenga vigente en el presente ejercicio fiscal.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cambio de domicilio. | \$800.76 |
| b) Por cambio de nombre o razón social. | \$800.76 |
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. | \$800.76 |
| d) Por el traspaso y cambio de propietario. | \$800.76 |

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 52.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I.** Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:
- | | |
|--------------------------|----------|
| a) Hasta 5 m2. | \$228.09 |
| b) De 5.01 hasta 10 m2. | \$443.67 |
| c) De 10.01 en adelante. | \$876.52 |
- II.** Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:
- | | |
|----------------|----------|
| a) Hasta 2 m2. | \$313.81 |
|----------------|----------|

- b) De 2.01 hasta 5 m2. \$1,770.15
- c) De 5.01 m2. en adelante. \$1,228.20

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

- a) Hasta 5 m2. \$443.67
- b) De 5.01 hasta 10 m2. \$876.52
- c) De 10.01 hasta 15 m2. \$1763.85

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. \$4,474.32

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. \$443.67

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. \$227.25
- b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. \$429.66

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

- 1.- Por anualidad. \$54.11
- 2.- Por día o evento anunciado. \$313.81

b) Fijo:

1.- Por anualidad.	\$313.81
2.- Por día o evento anunciado.	\$124.44

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 54.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros en situación de abandono o de calle.	\$124.63
b) Agresiones reportadas.	\$314.15
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	\$270.89
d) Vacunas antirrábicas.	\$76.22
e) Consultas.	\$32.96
f) Baños garrapaticidas.	\$54.59
h) Cirugías.	\$249.26

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|------------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | \$1,825.53 |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | \$2,434.77 |

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS
EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE
PAGO
SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 56.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPITULO PRIMERO
PRODUCTOS
SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo

ARTÍCULO 58.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

A) Mercado central:

- | | |
|---|--------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$4.12 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$3.09 |

B) Mercado de zona:

- | | |
|---|--------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$3.09 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$2.58 |

C) Mercados de artesanías:

- | | |
|---|--------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | \$4.12 |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | \$3.09 |

D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. \$4.12

E) Canchas deportivas, por partido. \$92.70

F) Auditorios o centros sociales, por evento. \$1,826.19

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2 para construcción:

- | | |
|-------------------|----------|
| a) Primera clase. | \$220.42 |
| b) Segunda clase. | \$108.15 |
| c) Tercera clase. | \$61.00 |

B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:

- | | |
|-------------------|----------|
| a) Primera clase. | \$133.00 |
| b) Segunda clase. | \$108.15 |
| c) Tercera clase. | \$61.00 |

**SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|---|---------|
| A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. | \$5.15 |
| B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: | \$74.16 |
| C). Zonas de estacionamientos municipales: | |
| a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. | \$4.12 |
| b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. | \$7.21 |

b) Camiones de carga, por cada 30 minutos.	\$7.21
D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	\$54.59
E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	
a) Centro de la cabecera municipal.	\$179.22
b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.	\$90.64
c) Calles de colonias populares.	\$25.75
d) Zonas rurales del Municipio.	\$12.36
F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
a) Por camión sin remolque.	\$90.64
b) Por camión con remolque.	\$177.16
c) Por remolque aislado.	\$90.64
G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual	

- de: \$443.93
- H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: \$4.12
- II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$4.12
- III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de: \$99.61

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

- IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el Artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$99.91

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 60.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor. \$38.11
- b) Ganado menor. \$21.63

ARTÍCULO 61.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 62.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$135.96
b) Automóviles.	\$236.90
c) Camionetas.	\$470.71
d) Camiones.	\$339.90
e) Bicicletas.	\$31.93
f) Tricicletas.	\$38.11

ARTÍCULO 63.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$90.64
b) Automóviles.	\$179.22
c) Camionetas.	\$264.71
d) Camiones.	\$353.29

SECCIÓN QUINTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN NOVENA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.	Sanitarios	\$3.00
II.	Baños de regaderas	\$12.00

SECCIÓN DÉCIMA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal;
- IV. Acarreos de productos agrícolas

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copra por kg.	\$58.40
II. Café por kg.	\$87.60
III. Cacao por kg.	\$116.80
IV. Jamaica por kg.	\$58.40
V. Maíz por kg.	\$87.60

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 74.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$6,056.40 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

- | | |
|--|---------|
| a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). | \$70.08 |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | \$26.28 |
| c) Formato de licencia. | \$58.40 |

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 78.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 81.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 82.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 83.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:	CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
	1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.37
	2) Por circular con documento vencido.	2.37
	3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
	4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
	5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
	6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
	7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
	8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
	9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
	10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
	11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
	12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
	13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
	14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
	15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
	16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5

17) Circular en sentido contrario.	2.37
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.37
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.37
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20

35) Estacionarse en boca calle.	2.37
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.37
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.37
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.37
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	17.76
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	23.69
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.37
52) Negarse a entregar documentos.	2.37
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5

54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	2.37
55) No esperar boleta de infracción.	2.37
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	2.37
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	0.59
60) Permitir manejar a menor de edad.	2.37
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	2.37
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	2.37
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10

- | | |
|--|----|
| 73) Volcadura ocasionando la muerte. | 50 |
| 74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. | 10 |

b) Servicio público:

CONCEPTO

Unidades de Medida y Actualización (UMAs)

- | | |
|--|-----|
| 1) Alteración de tarifa. | 5 |
| 2) Cargar combustible con pasaje a bordo. | 8 |
| 3) Circular con exceso de pasaje. | 5 |
| 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 8 |
| 5) Circular con placas sobrepuestas. | 6 |
| 6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado. | 5 |
| 7) Circular sin razón social. | 3 |
| 8) Falta de la revista mecánica y confort. | 5 |
| 9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. | 8 |
| 10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. | 5 |
| 11) Maltrato al usuario. | 8 |
| 12) Negar el servicio al usuario. | 8 |
| 13) No cumplir con la ruta autorizada. | 8 |
| 14) No portar la tarifa autorizada. | 30 |
| 15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 30 |
| 16) Por violación al horario de servicio (combis). | 5 |
| 17) Transportar personas sobre la carga. | 3.5 |

- 18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. 2.5

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- | | |
|--|----------|
| I. Por una toma clandestina. | \$573.71 |
| II. Por tirar agua. | \$573.71 |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$573.71 |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | \$573.71 |

**SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$2,626.50 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
 - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
 - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$2,647.10 a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,413.55 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,827.10 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- V. Se sancionará con multa de hasta \$22,066.72 a la persona que:**
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
 - b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
 - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
 - d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
 - e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$21,218.00 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN OCTAVA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN NOVENA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DECIMA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 91.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- III. Animales, y
- IV. Bienes muebles”

ARTÍCULO 92.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN DECIMA PRIMERA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN DECIMA SEGUNDA
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN DECIMA TERCERA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DECIMA CUARTA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O DE PAGO
SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 97.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES
SECCIÓN ÚNICA**

ARTÍCULO 98.-El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de participaciones que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal así como las que correspondan a sistemas estatales de Coordinación Fiscal determinados por las leyes correspondientes

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES
SECCIÓN ÚNICA**

ARTÍCULO 99.-El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Aportaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM-DF)
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.(FORTAMUN-DF)

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS
SECCIÓN ÚNICA**

ARTÍCULO 100.-El Ayuntamiento percibirá ingresos derivados de Convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación y/o estado y el municipio.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a

su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

ARTÍCULO 108.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 109.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$232,210,649.67** que representa el monto del presupuesto de Ingresos Fiscales y Participaciones y Aportaciones Federales del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el Ejercicio Fiscal para el año 2020; y son los siguientes:

TOTAL INGRESOS	\$232,210,649.67
1 IMPUESTOS:	\$3,203,503.25
1 1 Impuestos sobre los ingresos	\$6,633.04
1 1 001 Diversiones y espectáculos públicos	\$6,633.04
1 2 Impuestos sobre el patrimonio	\$1,561,050.58
1 2 001 Impuesto Predial	\$1,337,400.20
1 2 002 Impuesto Sobre adquisiciones de inmuebles.	\$223,650.38
1 7 Accesorios de Impuestos	\$109.35
1 7 001 Recargos Predial	\$109.35
1 7 002 Multas Predial	\$ 0.00
1 7 003 Gasto de Ejecución predial	\$ 0.00
1 8 Otros Impuestos	\$ 1,393,980.86
1 8 001 Impuestos Adicionales	\$1,277,237.23
1 8 002 Contribuciones Especiales	\$166,743.63
1 9 Impuestos no comprendidos en la Ley vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	\$241,729.42
1 9 001 Rezagos de impuesto predial	\$241,729.42
3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3 1 Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
3 1 001 Cooperación para obras públicas	\$0.00
3 9 Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	\$0.00
3 9 001 Rezagos de contribuciones de Mejoras	\$0.00
4 DERECHOS	\$19,013,112.35
4 1 Derechos por el Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$244,080.95
4 1 001 Por el uso de la vía pública.	\$244,080.95
4 3 Derechos por la Prestación de servicios.	\$2,926,205.86
4 3001 Servicios generales del rastro municipal.	\$313,043.47
4 3 002 Servicios generales en panteones.	\$8,668.03

4 3 003 Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$2,074,842.38
4 3 004 Derechos de operación y mantenimiento del alumbrado público.	\$14,766,154.68
4 3 005 Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos.	\$75,120.00
4 3 006 Servicios municipales de salud.	\$1,513.01
4 3 007 Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.	\$340,168.66
4 4 Otros derechos.	\$1,161,519.38
4 4 001 Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.	\$162,648.48
4 4 002 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.	\$14,473.31
4 4 003 Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.	\$ 0.00
4 4 004 Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	\$ 0.00
4 4 005 Expedición de permisos y registros en materia ambiental.	\$ 0.00
4 4 006 Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	\$ 46,423.35
4 4 007 Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	\$20,356.52
4 4 008 Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	\$96,650.10
4 4 009 Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	\$67,857.27
4 4 010 Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.	\$351,363.91
4 4 011 Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.	\$ 0.00
4 4 012 Derechos de Escrituración.	\$ 0.00
4 5 Accesorios de derechos	\$28,001.79
4 5 001 Recargos	\$28,001.79

4 5 002 Multas	\$0.00
4 5 003 Gastos de Ejecución	\$0.00
4 9 Derechos no comprendidos en la Ley Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.	\$0.00
4 9 001 Rezagos de Derechos.	\$0.00
5 PRODUCTOS:	\$475,536.27
5 1 Productos	\$475,536.27
5 1 001 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	\$124,389.58
5 1 002 Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	\$6,500
5 1 003 Corrales y corraletas.	\$ 0.00
5 1 004 Corralón municipal.	\$ 0.00
5 1 005 Por servicio mixto de unidades de transporte.	\$30,802.90
5 1 006 Por servicio de unidades de transporte urbano.	\$ 0.00
5 1 007 Balnearios y centros recreativos.	\$ 0.00
5 1 008 Estaciones de gasolineras.	\$ 0.00
5 1 009 Baños públicos.	\$ 288,267.72
5 1 010 Centrales de maquinaria agrícola.	\$ 0.00
5 1 011 Asoleaderos.	\$ 0.00
5 1 012 Talleres de huaraches.	\$ 0.00
5 1 013 Granjas porcícolas.	\$ 0.00
5 1 014 Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.	\$0.00
5 1 015 Servicio de protección privada.	\$ 0.00
5 1 016 Productos diversos.	\$20,874.60
5 1 017 Productos Financieros	\$4,701.47
5 9 Productos no comprendidos en la Ley Vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	\$ 0.00
5 9 001 Rezagos de Productos.	\$ 0.00
6 APROVECHAMIENTOS:	\$34,060.40

6 1 Aprovechamientos	\$34,060.40
6 1 001 Reintegros o devoluciones.	\$ 0.00
6 1 002 Recargos.	\$ 0.00
6 1 003 Multas fiscales.	\$ 0.00
6 1 004 Multas administrativas.	\$ 8,170.00
6 1 005 Multas de tránsito municipal.	\$15,300.00
6 1 006 Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$ 0.00
6 1 007 Multas por concepto de protección al medioambiente.	\$ 6,160.47
6 1 008 Concesiones y contratos.	\$ 0.00
6 1 009 Donativos y legados.	\$4,430.00
6 1 010 Bienes mostrencos.	\$ 0.00
6 1 011 Indemnización por daños causados a bienes municipales.	\$ 0.00
6 1 012 Intereses moratorios.	\$ 0.00
6 1 013 Cobros de seguros por siniestros.	\$ 0.00
6 1 014 Gastos de notificación y ejecución.	\$ 0.00
6 9 Aprovechamientos no comprendidos en la Ley Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
6 9 001 Rezagos de Aprovechamientos	\$ 0.00
8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:	\$ 209,484,437.40
8 1 Participaciones	\$72,064,028.64
8 1 001 Participaciones Federales	\$64,866,031.15
8 1 002 Fondo para la Infraestructuras a Municipios (FIM).	\$2,725,748.43
8 1 003 Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM)	\$4,472,249.06
8 2 Aportaciones	\$137,420,408.76
8 2 001 Ramo 33 Fondo de Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios	\$137,420,408.76
8 2 001 001 Fondo de aportaciones para la infraestructura Social Municipal. (FAISM-DF)	\$94,965,057.12
8 2 001 002 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios. (FORTAMUN-DF)	\$42,455,351.64
8 3 Convenios	\$0.00
8 3 001 Provenientes del Gobierno del Estado.	\$0.00
8 3 002 Provenientes del Gobierno Federal.	

	\$0.00
0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:	\$0.00
0 3 Financiamiento Interno	\$0.00
0 3 001 Préstamos a Corto Plazo	\$0.00
0 3 002 Préstamos a Largo Plazo	\$0.00

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de Enero del 2020

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el Artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 81, 82 y 94 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación, vigente.

ARTÍCULO SEXTO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el Artículo 8 fracción VIII de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozaran del descuento del 12%

ARTICULO SÉPTIMO. - El ingreso por concepto de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el Ejercicio Fiscal

2020, aplicará el redondeo cuando el cálculo que resulte con centavos 0.01 a 0.99 bajara al entero inmediato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. - El Ayuntamiento deberá establecer en el presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional.

ARTÍCULO DECIMO. - En términos de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento se informara a la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado, en los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable, para que remita en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La Unidad de Medida y Actualización (UMA) establecida en los Artículos 8, penúltimo párrafo, 85 y 95 de la presente Ley, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro e Impuesto Predial deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20%, respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando a los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 365 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.)